

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "HABILITACIÓN
ESTACIÓN COLLILELFU. LOS LAGOS".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 008

Valdivia, 01 FEB 2018

VISTOS:

1. El Oficio Ord. N° 001157, ingresado con fecha 02 de enero de 2018, ante la Dirección Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante el cual el señor Samuel Torres S., en representación de la Ilustre Municipalidad de Los Lagos (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Habilitación Estación Collilelfu, Los Lagos" (en adelante "el Proyecto").
2. Ordinario N° 161116, de fecha 24 de agosto de 2016 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que *"Complementa Oficio D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
3. Instructivo ORD. D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y y mi personería que consta en la Resolución Exenta N° 119046, de fecha 05 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 02 de enero de 2018, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Habilitación Estación Collilelfu. Los Lagos", el cual pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Estación de Collilelfu", el que se encontraba en operación con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, que está categorizado como Monumento Nacional y se encuentra inserto en la Zona Típica, de acuerdo al Decreto Exento N° 333/2013 que "Declara Monumento Histórico la Estación de Collilelfu y Zona Típica o Pintoresca Conjunto Ferroviario de Collilelfu", la que, a su vez, era parte del Ramal Antihue – Riñihue y que actualmente se utiliza como Centro Cultural Municipal .
2. Que, los cambios consultados tienen como objetivo restaurar la antigua estación de trenes como centro cultural, recuperando sus muros, cielos, pisos y elementos ornamentales dañados por el paso de tiempo, afectados por la humedad y filtraciones, principalmente y contemplan, en síntesis, las siguientes acciones:
 - Revertir intervenciones permanentes efectuadas al inmueble, las que se consideran no adecuadas y que han perjudicado a su imagen, valor y uso.
 - Consolidar estructuralmente el edificio, en aquellas áreas puntuales bajo riesgo de colapso, interviniendo lo estrictamente necesario para asegurar la buena conservación del inmueble original.
 - Estabilizar y reforzar las fundaciones de hormigón armado, de modo de dar cumplimiento al reglamento de diseño sísmico.
 - Reparar la estructura de madera en sus cimientos mediante la incorporación de troneras de ventilación en su zócalo y confección de un sobrecimiento perimetral de hormigón armado.
 - Estabilizar con estructura metálica insertas entre muros con pilares y vigas.
 - Reparar elementos dañados respetando las materialidades y los sistemas constructivos existentes. Sólo se permitirá la incorporación de otros materiales y nuevas tecnologías, para lograr la consolidación estructural y constructiva.
 - Reparar y/o reforzar tabiques interiores de madera, según técnica constructiva original.
 - Estabilizar y reforzar la estructura de techumbre, estructura de piso, cielos y pilares. Para ello se respetarán las escuadrías, materialidades y sistemas constructivos.
 - Recuperar y restaurar todos los elementos arquitectónicos que forman parte del edificio y que puedan ser reutilizados en el proyecto de restauración, entre otros: pavimentos, cielos, muros, tabiques, marcos, puertas, ventanas, barandas, cornisas, molduras, pilastras, rejas, cierres, artefactos, elementos decorativos, revestimientos, etc. En las áreas de mayor daño o faltantes, se utilizarán materiales de similares características.
 - Crear áreas verdes y elaborar pavimento que integren al edificio patrimonial con la obra nueva y ambos con el paseo peatonal existente "Conductor Núñez", además de ejecutar acciones de limpieza interior y exterior, como desmalezamiento, eliminación de plagas como roedores, palomas y xilófagos.
 - Normalizar instalaciones sanitarias, eléctricas, y de agua potable.
 - Mejorar sistema de evacuación de aguas lluvias.
 - Realizar un mejoramiento integral de las áreas exteriores: eliminar malezas, incorporar pavimentos exteriores.
 - Construir una nueva edificación la que servirá como complemento al programa cultural que entregará la nueva estación en estructura de madera de 240 m², en un nivel el cual está en el área contigua al Monumento y fuera de los límites de la Zona Típica y que tendrá una sala multiuso y recinto para camerinos, equipos de clima y otros.
3. Que, mediante Ord. N° 000606/14, con fecha 19 de febrero de 2014 el Consejo de Monumentos Nacionales que "*Aprueba el proyecto de habilitación del Monumento Histórico Estación de Collilelfu ubicado en la comuna de Los Lagos, provincia de Valdivia, Región de Los Ríos*"

4. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”*. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Habilitación Estación Collilefu. Los Lagos” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
 - 6.1. Literal g) *“Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial”*.

g.2.) *“Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros (...)”*.
 - 6.2. Literal p) *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.
7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, al anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto a si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El proyecto involucra obras de restauración de la antigua Estación Collilefu, la incorporación de una obra nueva de 240 m³ que se utilizará como sala multiuso, recinto para camerinos, equipos de clima y otros, la que estará ubicada fuera de los límites de la zona típica; el mejoramiento y hermooseamiento de las obras exteriores y la normalización de los servicios básicos.

Para lograr lo anteriormente señalado, se desarmarán las construcciones adosadas al edificio que no forman parte de la situación original hasta el nivel del terreno natural, previa desratización y con visto bueno del Servicio Nacional de Salud. Los materiales producto del desarme que no sean posibles de reutilizar en el proyecto de restauración, se entregarán al propietario, inventariado y clasificado (se cuenta con un procedimiento de desarme denominado Procedimiento de Registro).

Además, se considera la reparación de techumbres, pilares, pisos y revestimientos; reposición de elementos faltantes (con materiales similares a los existentes) y reparación de aquellos que presenten daño; por otra parte, se considera mejoramiento integral de las áreas exteriores: eliminar malezas, incorporar pavimentos exteriores, entre otras acciones.

Al respecto, se puede señalar que ninguna de las actividades a desarrollar por sí sola constituye un literal de ingreso al SEIA, lo anterior por cuanto se trata de mejoras a lo ya existente, vale decir a una **reparación** del inmueble existente, en los términos definidos en el instructivo 131456/2013. Ello implica recobrar el uso de este bien patrimonial protegido, recuperando el valor arquitectónico y uso funcional, no afectando la imagen del Monumento, lo que tiene como efecto hacerlo como nuevo o volver a su primer estado. Por lo tanto, no constituyen una nueva actividad listada en el art. 3° Reglamento del SEIA.

- (ii) El segundo criterio expuesto, sobre los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Debido a que el proyecto se trata de mejoras a lo ya existente, vale decir a una restauración del inmueble, lo que implica recobrar el uso de este bien patrimonial protegido, recuperando el valor arquitectónico y uso funcional, no afectando la imagen del Monumento y la eliminación de ampliaciones que no forman parte del Monumento protegido, se puede decir que no constituye una modificación de proyectos en los términos definidos en el artículo 2 del RSEIA, por considerarse una reparación en los términos definidos en el instructivo 131456/2013, tal como se indicó precedentemente.

Por otra parte, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130844 complementado por Oficio ORD N° 161116, instruyen que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una "obra", "programa" o "actividad". De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una "obra", "programa" o "actividad" en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse el criterio para determinar si se justifica que dicha "obra", "programa" o "actividad" deba obtener calificación ambiental. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

Cabe indicar que el Proyecto se encuentra ubicado en un área declarada Monumento Nacional y se encuentra inserto en la Zona Típica, de acuerdo al Decreto Exento N° 333/2013 que "Declara Monumento Histórico la Estación de Collilelfu en la categoría de Zona Típica o Pintoresca Conjunto Ferroviario de Collilelfu", la que, a su vez, era parte del Ramal Antihue – Riñihue y que actualmente se utiliza como Centro Cultural Municipal; sector que busca proteger el valor histórico, arquitectónico y cultural de la zona.

En relación al objeto de protección que posee el recinto a intervenir y de acuerdo a los antecedentes que se tiene en conocimiento, la envergadura y los potenciales impactos del Proyecto, como por ejemplo el flujo vial y las emisiones en la etapa de construcción, los cuales serán de menor envergadura, no generando grandes intervenciones y por tanto se estima que los potenciales efectos adversos serán menores y temporales, por ende, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, dado que solo se repara, restauran y mejoran las construcciones existentes; lo cual se encuentra en concordancia con lo acordado con el Consejo de Monumentos Nacionales en su Ordinario N°000606/14, el que señala que "Analizados los antecedentes, este Consejo ha determinado aprobar el proyecto, por tanto, se concluye que el proyecto se encuentra acorde y concordancia con el objeto de protección del Monumento Nacional Histórico Estación de Collilelfu", siendo esto último lo que se pretende resguardar y es por esta razón que además se descarta el ingreso de la Actividad por la letra p) del Art. 3 del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Por lo tanto, no le es aplicable el presente criterio debido a que el proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
- (iv) Sobre el cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas

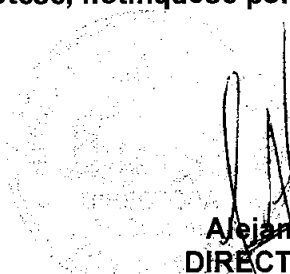
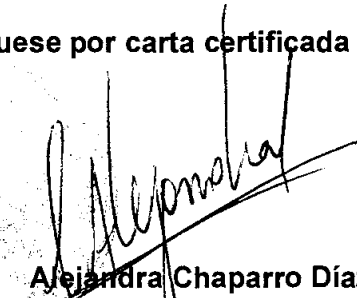
sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con RCA, y por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

9. Que, atendido a lo señalado, es posible concluir que **el Proyecto “Habilitación Estación Collilelfu. Los Lagos” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Estación de Collilelfu” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Habilitación Estación Collilelfu. Los Lagos”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Samuel Torres S., en representación de la Ilustre Municipalidad de Los Lagos, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



**Alejandra Chaparro Díaz
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**


BVG/RRM/rrm

Distribución:

- Sr. Samuel Torres S., en representación de la Ilustre Municipalidad de Los Lagos.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto “Habilitación Estación Collilelfu. Los Lagos”.
- Oficina de Partes.